



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD LIMA ESTE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital Fecha: 02/08/2024 17:53:38, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital Fecha: 2/08/2024 17:55:29, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital Fecha: 9/08/2024 18:09:31, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO /Servicio Digital Fecha: 2/08/2024 15:45:28, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA /Servicio Digital Fecha: 22/08/2024 15:48:06, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

LA SINDICACIÓN DE LA VÍCTIMA EN DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN AGRAVIO DE MENORES DE EDAD

1. En el delito de violación sexual de menor de catorce años se tutela la intangibilidad o indemnidad sexual. Al respecto, la ley asume que los menores de catorce años aún no se encuentran preparados para determinarse en el ámbito sexual. Así, para la configuración del delito bastará con verificar que el agente tuvo acceso carnal con un menor que se encuentre en este rango etario.

2. En el delito de actos contra el pudor en menores se sanciona a aquel que sin tener acceso carnal realiza sobre un menor de catorce años de edad u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas, o actos libidinosos contrarios al pudor. Este tipo penal prevé penas distintas que van de acuerdo a la edad del menor agraviado.

3. En el caso *sub iudice*, la sindicación efectuada por los menores agraviados respecto al intento de violación sexual y a los tocamientos indebidos que sufrieron cumplen con los presupuestos de certeza señalados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Por tanto, resultan suficientes para justificar el fallo de condena.

na, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad

propuesto por la defensa técnica de **PEDRO ALFONZO RICCI VELASCO**¹

contra la sentencia del 4 de enero de 2023² expedida por la Segunda

la Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de

Justicia de Lima Este. La cual lo condenó como autor de tentativa de

violación sexual de menor de edad³ en agravio del menor identificado

con la clave 672-A. Asimismo, como autor del delito de actos contra el

pudor de menor de edad⁴ en agravio de la menor identificada con la

clave 672-B. Como a tal, le impuso veinticinco años de pena privativa

de la libertad. También fijó en S/ 20 000,00 el monto de la reparación

¹ Véase foja 931.

² Véase foja 873.

³ Conforme con el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, vigente al momento de los hechos.

⁴ Inciso 3 del primer párrafo del artículo 176-A del Código Penal, vigente al momento de los hechos.

civil que deberá pagar a favor de los agraviados a razón de S/ 10 000,00 para cada uno de ellos. Además, le impuso la medida coercitiva de impedimento de salida⁵.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. La resolución final de una causa sometida a la jurisdicción ordinaria exige al juzgador a motivar de forma lógica y razonada su decisión. Esta motivación debe surgir del análisis y la valoración objetiva e integral de los medios de prueba de cargo y descargo sometidos al contradictorio en el juicio oral.

Tercero. Así, pues, respecto al derecho constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales el Tribunal Constitucional, en el fundamento segundo de la sentencia recaída en el Expediente 01480-2006-PA/TC⁶ destacó lo siguiente:

⁵ Resolución 8 del 11 de enero de 2023. Véase a foja 918.

⁶ Del 27 de marzo de 2006.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

Cuarto. La tentativa: "Es la interrupción del proceso de ejecución tendiente a alcanzar la consumación"⁷. Se trata de una causal de disminución de punibilidad que se encuentra regulado en el artículo 16 del Código Penal y habilita a que la pena a imponer al condenado sea por debajo del mínimo legal del tipo penal imputado.

Quinto. El artículo 173 del Código Penal sanciona a aquel que tenga acceso carnal con un menor de catorce años de edad por vía vaginal, anal o bucal o que le realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

Sexto. Cabe destacar que el dispositivo legal antes citado tutela la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad. La ley al respecto considera que ellos aún no se encuentran preparados para determinarse en el ámbito sexual. Así, para la configuración del delito bastará con verificar que el agente tuvo acceso carnal con un menor de catorce años de edad. Es más, se considera irrelevante el consentimiento que el menor haya podido prestar. Al respecto, esta suprema Corte en la sentencia de Casación 196-2020/Arequipa⁸ ha precisado lo siguiente: "La indemnidad sexual del menor es entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, al proteger el soberano desenvolvimiento de la personalidad y, de esta

⁷ Felipe Villavicencio Terreros, *Derecho penal. Parte general*. Grijle, Lima, 2012, p. 421.

⁸ Del 9 de septiembre de 2021.

manera, evitar se produzcan alteraciones en su equilibrio psíquico futuro”.

Séptimo. Ahora bien, el artículo 176-A, modificado por la Ley 28704-del Código Penal, regula el delito de actos contra el pudor en menores. Este tipo penal sanciona a aquel que sin tener acceso carnal realiza sobre un menor de catorce años de edad u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas, o actos libidinosos contrarios al pudor. Este tipo penal prevé penas distintas que van de acuerdo con la edad del menor agraviado. Sobre el particular, en el fundamento tercero de la sentencia de Casación 2386-2021/Huánuco⁹, se ha establecido lo siguiente:

El agente ha de conocer la conducta que realiza sin el consentimiento de la víctima, y la trascendencia de su acción sin propósito de tener acceso carnal; esto es, debe tener el conocimiento del significado sexual de su conducta. El ánimo lubrico o lascivo por parte del sujeto RECURSO CASACIÓN N.º 2386-2021/HUÁNUCO-6-activo no está exigido por el tenor literal del Código Penal. No se puede aceptar que el autor persiga satisfacer su apetito sexual, basta para su realización típica el conocimiento del agente de la puesta en peligro del bien por la acción agresiva o de imposición de una conducta a la víctima [...].

Octavo. El Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116¹⁰ ha asumido que la declaración de la víctima, aun cuando sea el único referente sobre los hechos imputados, adquiere eficacia probatoria para enervar la presunción de inocencia del procesado. Sin embargo, para tal eficacia se requiere que se verifiquen en ella los siguientes presupuestos de certeza: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii)** verosimilitud y **iii)** persistencia en la incriminación.

II. HECHOS IMPUTADOS

⁹ Del 29 de abril de 2022.

¹⁰ Del 30 de septiembre de 2005.

Noveno. Según la acusación fiscal¹¹, se imputa al procesado **PEDRO ALFONZO RICCI VELASCO** la comisión de un concurso real de delitos compuesto por los siguientes hechos:

Hecho 1. El procesado **PEDRO ALFONZO RICCI VELASCO**, en octubre de 2013, fue destacado al colegio José Antonio Encinas, ubicado en el distrito de Ricardo Palma, provincia Huarochirí, y fue designado como docente del cuarto grado C de primaria. El procesado, mientras dictaba clases, miraba al menor agraviado identificado con la clave 672-A y le guiñaba el ojo. El 20 de octubre de 2013, aproximadamente a las 13:00 horas, mientras el menor agraviado se encontraba solo en el patio 2 del colegio, esperando a sus amigos, el procesado aprovechó y por la fuerza lo cargó en hombros y lo llevó hasta el aula conocida como "Museo", ubicado en el tercer piso de la Institución educativa. Al llegar abrió la puerta con una llave y a continuación ingresó junto al menor, lo bajó al suelo, lo sujetó de la camisa, le sacó la correa y, con amenazas, lo quiso coger por la espalda intentando bajarle el pantalón y abusar sexualmente de él. Sin embargo, esta acción no se concretó porque el menor agraviado golpeó al procesado en la pierna y en la espalda con un palo de madera de policía escolar, y así escapó trepando por la ventana del aula y que da hacia un pasadizo. Cabe precisar que el procesado cometió el delito aprovechando su condición de docente del menor agraviado, cargo que le daba autoridad sobre aquel.

Hecho 2. El procesado **PEDRO ALFONZO RICCI VELASCO** se desempeñaba como docente del cuarto grado C de primaria del colegio José Antonio Encinas, ubicado en el distrito de Ricardo Palma en la provincia de Huarochirí. Así, pues, durante la segunda y tercera semanas del mes de octubre de 2013, en horario de clases, el procesado se acercaba a la

¹¹ Véase foja 515.

menor identificada con la clave 672-B cuando esta se encontraba parada y colocaba su rodilla en sus glúteos, hechos que realizaba en varias oportunidades durante el día. El procesado incluso en una oportunidad le dijo a la menor agraviada: "No tienes nada", refiriéndose a sus glúteos. Cabe precisar que estos hechos fueron reiterativos.

III. SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD PLANTEADO

Décimo. La defensa técnica del procesado **PEDRO ALFONZO RICCI VELASCO**, en su recurso de nulidad formalizado¹² alegó que la Sala penal superior no ha valorado en forma conjunta los medios de prueba recabados en el proceso penal. Por tanto, solicitó la nulidad de la sentencia recurrida y la absolución de su patrocinado. Al respecto, formuló los siguientes agravios:

10.1. Respecto a la tentativa de violación sexual de menor de edad en agravio del menor identificado con la clave 672-A

- a. No se ha valorado correctamente el Protocolo de Pericia Psicología 000317-2014-PSC del menor agraviado, puesto que del análisis e interpretación del resultado se advierte que su desarrollo social y emocional se encuentra en proceso de maduración, vulnerable, influenciado por personas que estén sobre su autoridad.
- b. No se consideraron las declaraciones testimoniales de Guillermo Hugo Nolasco Manta y Francisco Jorge Peña Gutiérrez, quienes en su condición de director y docente, respectivamente, de la institución educativa, informaron que el aula conocida como Museo, durante la mañana permanecía cerrada y que se abría

¹² Véase foja 931.

recién a las 13:00 horas, previa solicitud, y que el procesado nunca requirió el uso y/o la llave de dicho ambiente.

c. La sindicación inculpativa del menor agraviado identificado no cumple con los presupuestos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, pues no existen indicios que acrediten su dicho. Además, que no precisó la fecha y hora en la que ocurrieron los hechos.

10.2. Respecto al delito de actos contra el pudor en menor en agravio de la menor con la clave 672-B

a. La sindicación efectuada por la menor agraviada tampoco cumple, ya que el Protocolo de Pericia Psicológica 322-2014-PSC practicado a dicha menor concluye que no evidencia indicadores de afectación emocional con relación a los hechos investigados.

IV. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Decimoprimer. El fiscal supremo en lo penal Juan Carlos Villena Campana opinó¹³ que se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida. Al respecto, sostuvo que la sindicación efectuada por los menores agraviados identificados con las claves 672-A y 672-B, se encuentra corroborada con otros medios de prueba, los mismos que fueron debidamente valorados por la Sala penal superior. En consecuencia, se alcanzó la convicción respecto a la responsabilidad penal del procesado **PEDRO ALFONZO RICCI VELASCO** en los delitos que le fueron inculcados.

V. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

¹³ Véase foja 121 del cuadernillo formado en esta suprema instancia.

Decimosegundo. Esta suprema Sala penal, para analizar el caso *sub iudice*, examinará los fundamentos de la sentencia recurrida, las pruebas de cargo acumuladas que la sustentan y los agravios formulados en el recurso de nulidad.

RESPECTO A LA TENTATIVA DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

Decimotercero. Al respecto, cabe señalar que la Sala penal superior estimó acreditada la materialidad del delito y la responsabilidad penal del procesado **PEDRO ALFONZO RICCI VELASCO** sobre la base de la sindicación realizada por el menor agraviado identificado con la clave N.º 672-A. Él en su entrevista única llevada a cabo a nivel preliminar y en presencia del representante del Ministerio Público, la defensa técnica del procesado y su progenitora¹⁴ refirió que el día de los hechos se encontraba en su colegio, cuando al advertir que el procesado se acercaba, sus amigos Bryan, Eilt Pablo y Juan se retiraron. En esos momentos el procesado lo llevó como “capachún” en su cuello hasta el Museo. El procesado tenía llave del Museo, lo bajó al suelo y le quiso bajar su pantalón, también lo cogió de la camisa llegando a sacarle un botón e intentó violarlo, pero se defendió golpeando al procesado en la pierna y en la espalda con su palo de policía escolar, y así escapó del lugar por la ventana. Lo ocurrido se lo contó a la agraviada identificada con la clave 672-B y ella a su mamá. Esta última fue quien le puso en conocimiento a su progenitora e hizo la denuncia.

Decimocuarto. En atención, pues, a lo declarado por el menor agraviado y a la trascendencia que a tal relato le otorga la sentencia recurrida, esta suprema Sala penal estima pertinente aplicar a lo referido un test de consistencia y utilidad probatoria. Para lo cual

¹⁴ Del 9 de febrero de 2015, véase foja 137.

resultan de especial relevancia las pautas e indicadores de certeza señalados por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Es, pues, que aplicando dicha metodología y reglas de contrastación este supremo Tribunal aprecia y valora lo siguiente:

A) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Durante el proceso penal el menor agraviado identificado con la clave 672-A refirió que conoció al procesado **PEDRO ALFONZO RICCI VELASCO** días antes de los hechos, ya que él fue el reemplazo de un maestro suyo. A su turno el procesado corroboró dicha versión, es más, precisó que con el menor y sus demás compañeros de aula no le une ningún vínculo de amistad, enemistad ni parentesco. En consecuencia, objetivamente no se detectan sentimientos de odio, enemistad, rencor u otro de tipo espurio que reste valor probatorio a la sindicación efectuada por el menor agraviado. Así, el presupuesto de ausencia de incredibilidad subjetiva se cumple plenamente.

B) Verosimilitud. El relato incriminador efectuado por la menor agraviada es verosímil, coherente y carente de extractos o pasajes fantasiosos. Además, está corroborado con los siguientes elementos probatorios periféricos:

1. Partida de nacimiento del menor agraviado identificado con la clave 672-A¹⁵, el cual registra que nació el 2 de abril de 2003, por lo que a la fecha de los hechos, el 20 de octubre de 2013, tenía 10 años de edad.
2. El Acta de Entrevista Única de la menor identificada con la clave 672-B, en presencia del representante del Ministerio Público, la defensa técnica del procesado y su progenitora¹⁶.

¹⁵ Véase foja 512.

¹⁶ Véase foja 132.

Ella refirió que el menor agraviado identificado con la clave 672-A le pidió que le guarde un secreto y le contó que:

El profesor (procesado) cuando estábamos en la canchita me llevó al cuartito, me cargó, me rompió mi polo y me estaba sacando el polo [...] y me quería bajar el pantalón, yo le tiré con mi palo y corrí, yo le dije le contaste a tu mamá y me dijo que no, yo le dije que tenía que contarle a su mamá porque hay que tenerle confianza, y ya luego le conté a mi mamá y mi mamá le contó a su mamá.

Con esta prueba se corrobora que el menor agraviado a la primera persona que le contó lo sucedido fue a la menor agraviada identificada con la clave 672-B.

3. La declaración testimonial de Gladys Rosa Paulsen Miguel, madre de la agraviada identificada con clave 672-B. Ella a nivel preliminar¹⁷, a nivel de instrucción¹⁸ y en el juicio oral¹⁹ sostuvo que la agraviada le contó que el procesado intentó ultrajar al menor agraviado identificado con clave 672-A, para lo cual lo cargó y lo llevó a un salón. En el intento el procesado llegó a romperle la camisa al menor agraviado. Sin embargo, este logró escapar.
4. La declaración testimonial de Antonia Isabel Huamán López, madre del menor agraviado identificado con clave 672-A. Ella a nivel preliminar²⁰, a nivel de instrucción²¹ y en el juicio oral²² manifestó que conoció de los hechos por intermedio de otra madre de familia. Luego, el menor le narró lo ocurrido, esencialmente le dijo que el procesado lo cargó y lo llevó al

¹⁷ Del 6 de diciembre de 2013, en presencia del representante del Ministerio Público, véase foja 102.

¹⁸ Del 2 de julio de 2015, véase foja 364.

¹⁹ De 20 de noviembre de 2022, véase foja 792.

²⁰ Del 6 y 26 de diciembre de 2013, en presencia del representante del Ministerio Público, véase fojas 94 y 97.

²¹ Del 2 de julio de 2015, véase foja 361.

²² Del 10 de noviembre de 2022, véase foja 780.

cuartito azul de la azotea (Museo) del colegio, y que allí le sacó la correa e intentó bajarle el pantalón, pero el menor se defendió golpeando en la pierna y espalda al procesado con su puntero, ya que era policía escolar. Así es que pudo escapar.

5. El Protocolo de Pericia Psicológica 000317-2014-PSC del menor agraviado, identificado con clave 672-A²³. Dicha documental consigna:

IV. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS [...] DESARROLLO SOCIOEMOCIONAL [...]. 1. En relación al hecho denunciado manifiesta rechazo, temor y cólera, evidenciándose afectación emocional [...] y en sus conclusiones se señala que presenta: [...] 2. EPISODIO ANSIOSO EN LA FASE DE SU DESARROLLO, ASOCIADO A HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN.

Cabe precisar que esta instrumental fue ratificada a nivel judicial²⁴ y en el juicio oral²⁵ por la psicóloga Nore Ofelia Chuquiray Castañeda. Dicha especialista precisó que el relato del menor fue espontáneo, que habló con mucha tranquilidad, y refirió eventos de connotación sexual muy puntuales ya que manifiesta nombres y detalles.

6. La Impresión Diagnóstica 031-2013/CEM-Huarochirí/Área Psicología del menor agraviado identificado con la clave 672-A²⁶, da cuenta de que el menor presentó indicadores de ansiedad (llevarse la mano a la boca y chuparse el dedo). Asimismo, que cuando el menor verbalizó lo acontecido manifestó sentimientos de vergüenza, conductas de timidez y retraimiento. También que presentó síntomas de temor, aprehensión e ideación de evasión o fuga ante la presencia o

²³ Véase foja 123.

²⁴ El 3 de julio de 2015, véase foja 359.

²⁵ El 10 de noviembre de 2022, véase foja 778.

²⁶ Del 19 de noviembre de 2013, véase foja 7.

cercanía de su profesor (fobia). La conclusión arribada es que los indicadores emocionales encontrados son compatibles con maltrato infantil y violencia sexual (violación sexual de menor de edad en grado de tentativa) que configuran un cuadro de ansiedad y depresión reactiva, por episodio traumático.

Cabe precisar que las conclusiones antes expuestas también fueron consignadas en el Informe Psicológico 033-2013/MIMP/PNCVFS/CEM-HUAROCHIRI/A.PS del menor agraviado identificado con la clave 672-A²⁷, emitido por el Centro de Emergencia Mujer.

7. El Acta de inspección técnico policial de la institución educativa José Antonio Encinas Franco²⁸, llevada a nivel preliminar y en presencia del representante del Ministerio Público, la defensa técnica del procesado y la madre del menor agraviado. La cual dejó constancia de que luego de verificar la azotea del colegio se corroboró la existencia de dos aulas de material prefabricado. Una de ellas era usada como taller de electricidad y la segunda (lugar de los hechos) tenía en su interior carpetas de madera, vitrinas, huacos y otros objetos de estudio. Asimismo, se verificó que las ventanas de dicha aula son corredizas y no estaban con seguro. Es importante resaltar que dichos ambientes fueron captados en el paneux fotográfico que fue anexado al expediente judicial²⁹.

En atención, pues, a los medios de corroboración periférico expuestos, cabe asumir que el requisito de certeza de la verosimilitud también se ha validado plenamente.

²⁷ Del 4 de diciembre de 2013, véase foja 183.

²⁸ Véase foja 186.

²⁹ Véase foja 211.

C) Persistencia en la incriminación. Se aprecia que el menor agraviado identificado con la clave 672-A persistió en su incriminación cuando acudió a las dos entrevistas psicológicas efectuadas por profesionales del Centro de Emergencia Mujer, y se verifica una narración uniforme. En consecuencia, este presupuesto también se ha corroborado de forma consistente.

Decimoquinto. Considerando, pues, lo examinado y razonado, esta suprema Sala penal estima que la sindicación efectuada por el menor agraviado identificado con la clave 672-A es consistente y se encuentra debidamente corroborada con otros elementos probatorios periféricos. Por consiguiente, ella resulta idóneo y pertinente para desvirtuar la presunción de inocencia que asistía al procesado **PEDRO ALFONZO RICCI VELASCO**.

Decimosexto. Respecto a los agravios postulados por la defensa técnica del procesado, cabe indicar lo siguiente:

16.1. En cuanto a que no se ha valorado correctamente el Protocolo de Pericia Psicología 000317-2014-PSC del menor agraviado, puesto que del análisis e interpretación del resultado se advierte que su desarrollo social y emocional se encuentra en proceso de maduración, vulnerable, influenciado por personas que estén sobre su autoridad. No debe soslayarse que en el caso *sub iudice* no es posible ni siquiera presumir que el menor fue inducido o manipulado a narrar dichos hechos, puesto que como ya se precisó, en el juicio oral la psicóloga Nore Ofelia Chuquiray Castañeda refirió que el relato del menor fue espontáneo y estuvo dotado de detalles esenciales vinculados al evento incriminado al procesado. Por ende, este agravio debe desestimarse al carecer de sustento.

16.2. En lo que atañe a que no se tuvo en consideración las testimoniales de Guillermo Hugo Nolasco Manta y de Francisco Jorge Peña Gutiérrez, quienes en su condición de director y docente de la institución educativa respectivamente informaron que el aula conocida como “museo” durante la mañana permanece cerrado y que se abre recién a las 13:00 horas previa solicitud y que el procesado nunca requirió el uso y/o llave de dicho ambiente, debe precisarse que dichas declaraciones deben asumirse con las reservas del caso puesto que en el acta de inspección técnico policial efectuada en la institución educativa José Antoni Encina Franco se dejó constancia que las ventanas del aula conocido como “museo” son corredizas y no estaban con seguro, circunstancia que guarda relación con lo referido por el menor agraviado, en el extremo de que escapó del procesado por la ventana de dicha aula. Siendo así, este agravio tampoco es estimable.

16.3. Con relación a que la sindicación incriminatoria del menor agraviado no cumple con los presupuestos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, pues aquel no precisó la fecha y hora en la que ocurrieron los hechos, cabe señalar que el citado acuerdo plenario no exige que el agraviado brinde fecha y hora exactas en las que se cometió un hecho punible en su agravio. Lo que exige es una declaración coherente, uniforme, precisa y respaldada con elementos probatorios. Además, no debe omitirse la corta edad del menor y la repercusión que el evento traumático causó en él. En consecuencia, este agravio no es aceptable.

RESPECTO AL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD EN AGRAVIO DE LA MENOR IDENTIFICADA CON LAS CLAVE 672-B

Decimoséptimo. Al respecto, la Sala penal superior estimó acreditada la materialidad del delito y la responsabilidad penal del procesado **PEDRO ALFONZO RICCI VELASCO** sobre la base de la sindicación realizada por la menor agraviada identificada con la clave 672-B. Ella en su entrevista única llevada a cabo a nivel preliminar, en presencia del representante del Ministerio Público, la defensa técnica del procesado y su progenitora³⁰, sostuvo que el procesado desde que entró a trabajar al colegio la golpeaba con su rodilla el trasero y que ello ocurría cuando ella estaba parada. En una oportunidad se paró para ver la pizarra y el procesado le golpeó el trasero con su rodilla. Preciso que estos actos se dieron en varias oportunidades.

Decimoctavo. Conforme con los lineamientos referidos a la sindicación de la víctima ya mencionados y desarrollados, esta suprema Sala penal procederá a verificar si concurren copulativamente los presupuestos de certeza establecidos en el Acuerdo 2-2005/CJ-116.

A) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Durante la secuela del proceso penal la menor agraviada refirió que conoció al procesado **PEDRO ALFONZO RICCI VELASCO** porque fue el reemplazo de un maestro suyo. Lo conoció días antes de los hechos ocurridos. En términos similares, el procesado refirió que a la menor agraviada no la conocía hasta que llegó a laborar al centro educativo y que no le une vínculo de amistad, enemistad ni parentesco. En consecuencia, objetivamente no se detectan sentimientos de odio, enemistad, rencor u otro de tipo espurio que reste valor probatorio a la sindicación efectuada por la menor agraviada. En consecuencia, cabe concluir que este presupuesto de certeza se cumplió a cabalidad.

³⁰ Véase foja 132.

B) Verosimilitud. El relato incriminador efectuado por la menor agraviada es verosímil, coherente y suficiente. Además, está corroborado con los siguientes elementos periféricos:

1. El Acta de Nacimiento de la menor agraviada³¹, el cual registra que nació el 23 de septiembre de 2022, por lo que a la fecha de los hechos (octubre de 2013), tenía 11 años de edad.
2. La entrevista única de la menor agraviada³². En la cual indicó que vio que el procesado golpeo las “nalgas” de la menor agraviada identificada con la clave 672-B con su rodilla.
3. La declaración de Gladys Rosa Paulsen Miguel,³³ madre de la menor agraviada. Ella a nivel preliminar, a nivel de instrucción y en el juicio oral sostuvo que la menor agraviada le contó que el procesado le miraba los glúteos a una de sus compañeras. Y que luego el procesado en varias oportunidades con su rodilla le tocaba los glúteos.
4. El Certificado Médico Legal 004552-CLS de la menor agraviada³⁴. En cuya data se dejó constancia de que la menor: “Refiere que hace aproximadamente tres semanas el profesor le realiza tocamientos con sus rodillas en sus nalgas”.
5. La Impresión Diagnóstica 030-2013/CEM-Huarochirí/Área Psicología³⁵ emitida por el psicólogo del Centro de Emergencia Mujer. Da cuenta que la menor agraviada reitera lo hechos. Asimismo, que a la evaluación diagnóstica la menor agraviada manifiesta rasgos emocionales de vergüenza y ansiedad cuando narra los hechos experimentados. Además, que

³¹ Véase foja 511.

³² Véase foja 132.

³³ Véase foja 102.

³⁴ Véase foja 33.

³⁵ Del 12 de noviembre de 2013, Véase foja 23.

presenta signos de tensión, retraimiento y temor que minimiza cuando se refiere al procesado. Asimismo, concluye que los indicadores emocionales encontrados son compatibles con violencia sexual (actos contra el pudor) que inciden en un cuadro de “inestabilidad emocional”.

Por lo anteriormente detallado, permite sostener que el presupuesto de certeza de la verosimilitud de cumplió plenamente.

c) Persistencia en la incriminación. Se advierte que la menor agraviada persistió en su incriminación cuando acudió a su examen de integridad sexual, así como cuando fue entrevistada por el psicólogo del Centro de Emergencia Mujer. En ambas diligencias se aprecia una narración uniforme sin variaciones ni retractaciones de los hechos acontecidos. Por consiguiente, este presupuesto también se encuentra acreditado.

Decimonoveno. En atención a lo antes descrito y valorado, esta suprema Sala penal estima que la sindicación efectuada por la menor agraviada identificada con la clave 672-B es consistente y se encuentra debidamente corroborada con otros medios de prueba. En consecuencia, se ha desvirtuado la presunción de inocencia que asistía al procesado **PEDRO ALFONZO RICCI VELASCO**.

Vigésimo. Con relación al agravio formulado por la defensa técnica del procesado concerniente a que el relato de la menor agraviada no se encuentra corroborado con otro medio de prueba, puesto que el Protocolo de la Pericia Psicológica de dicha menor concluye que no evidencia indicadores de afectación emocional con relación a los hechos investigados, cabe indicar que este supremo Tribunal en la

Sentencia de Casación 1485-2018/Madre de Dios³⁶ y el Recurso de Nulidad 359-2020/Lima Norte³⁷ ha establecido lo siguiente:

[...] la carencia de afectación psicológica en una menor de catorce años no es una causal de atipicidad, ya que el daño psíquico no es un requisito para la constitución del tipo y tampoco es una causal de justificación, puesto que de esta carencia no se puede desprender que la menor haya brindado su consentimiento; además, este es irrelevante para el derecho penal, pues los menores de catorce años no pueden disponer sobre su sexualidad y, aun cuando el hecho no genere afectación alguna, subyace el deber que poseen todas las personas de respetar y proteger la indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad.

Así, la ausencia de dicha afectación no invalida la incriminación efectuada por la menor agraviada, tanto más si como ya se analizó y valoró, esta es coherente y se encuentra debidamente corroborada. Por tanto, este agravio no puede estimarse.

Vigesimoprimer. Por lo expuesto y analizado en el caso *sub iudice*, esta suprema Sala penal concluye que ha quedado acreditado, más allá de toda duda razonable, que el procesado **PEDRO ALFONZO RICCI VELASCO** intentó agredir sexualmente al menor identificado con la clave 672-A en las instalaciones del Colegio José Antonio Encinas. Asimismo, que efectuó tocamientos indebidos (actos contra el pudor) en los glúteos de la menor agraviada identificada con la clave 672-B, también dentro de las instalaciones de dicho centro educativo. Así, el fallo de condena recurrido, la pena privativa de libertad impuesta y el monto de la reparación civil fijada deben confirmarse.

Vigesimosegundo. Ahora bien, del expediente judicial se aprecia que la Sala penal superior, mediante Resolución del 11 de enero de 2023³⁸, integró a la sentencia recurrida la medida de impedimento de salida

³⁶ Del 23 de septiembre de 2020, véase fundamentos 1.4 y 1.5.

³⁷ Del 23 de marzo de 2021, véase fundamento octavo.

³⁸ Véase foja 918.

del país del procesado **PEDRO ALFONZO RICCI VELASCO** para cuyo efecto ordenó que se oficie en el día a la entidad correspondiente. Sin embargo, esta suprema Sala penal no puede validar dicha disposición por cuanto contraviene el principio de legalidad previsto en el artículo II del título preliminar del Código Penal, el cual prescribe lo siguiente:

Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

Vigesimotercero. En efecto, de la revisión de los tipos penales por los cuales fue procesado y sentenciado **PEDRO ALFONZO RICCI VELASCO** se aprecia que no se encuentran sancionados con impedimento de salida del país. Cabe acotar que dicha figura es una medida coercitiva personal tendiente a asegurar la presencia del investigado al proceso penal. Por consiguiente, al no encontrar sustento legal lo dispuesto por la Sala penal superior, debe declararse sin efecto dicha medida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos y de conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal, los jueces y la jueza de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida del 4 de enero de 2023, la cual condenó a **PEDRO ALFONZO RICCI VELASCO** como autor de la tentativa de violación sexual de menor de edad en agravio del menor identificado con la clave 672-A. Asimismo, como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de la menor identificada con la clave 672-B. Como a tal, le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad. También fijó en S/ 20 000,00 el monto de la reparación civil que deberá pagar a favor de los agraviados a razón de S/ 10 000,00 para cada uno de

ellos. **SIN EFECTO**, la medida de impedimento de salida del país impuesta a **PEDRO ALFONZO RICCI VELASCO**. **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene.

- II. **MANDARON** se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley.
- III. **INTEGRARON** la sentencia recurrida a efectos de que se aplique a los menores agraviados, a través del sistema nacional de salud, el tratamiento psicológico que requieran.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

VRPS/pssc